

36212003

29

ARCHIVO JUDICIAL

COPIAS CERTIFICADAS



SENTENCIA DEFINITIVA.- En el Cereso "Licenciado David Franco Rodríguez", Municipio de Charo, Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de Diciembre del 2004 dos mil cuatro.-----

VISTOS para dictar sentencia definitiva los autos que integran la causa penal número 362/2003, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de [REDACTED]; siendo el primero de los acusados al momento de rendir su declaración preparatoria de las generales siguientes: Llamarse [REDACTED] ser de 42 cuarenta y dos años de edad, sin apodo conocido, sabe leer y escribir, con estudios hasta tercer grado de primaria, unión libre con [REDACTED], campesino, con una percepción económica de \$6,000.00 seis mil pesos mensuales, originario y vecino de [REDACTED], Michoacán, con domicilio conocido en dicha población; ser hijo de [REDACTED] Y [REDACTED], ser el cuarto de cuatro hermanos, [REDACTED]

[REDACTED] no padece lagunas mentales, [REDACTED] es la primera ocasión que se le procesa; el día que ocurrieron los hechos por los cuales se le acusa se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; siendo el segundo de los acusados al momento de rendir su declaración

preparatoria de las generales siguientes: Llamarse [REDACTED] de 33 treinta y tres años de edad, sin apodo conocido, sabe leer y escribir, con estudios hasta quinto grado de primaria, unión libre con [REDACTED], ama de casa, con una percepción económica de \$250.00 doscientos cincuenta pesos semanales que le da su esposo, originaria de [REDACTED] Morelia, Michoacán y vecino de [REDACTED] de [REDACTED], Municipio de Morelia, Michoacán, con domicilio en la calle [REDACTED] sin número de dicha población; ser hija de [REDACTED] y [REDACTED], ser la cuarta de siete hermanos, no fuma cigarro de tabaco común y corriente, no fuma marihuana, no es adicto a ningún tipo de droga o enervante, no ingiere bebidas embriagantes, no practica los juegos de azar prohibidos por la ley, no padece lagunas mentales, no pertenece a ningún grupo étnico ni indigenista, es la primera ocasión que se le procesa; el día que ocurrieron los hechos por los cuales se le acusa se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y,-----

RESULTANDO:-----

PRIMERO.- Mediante oficio número 1328 de fecha 22 veintidós de septiembre del 2003 dos mil tres, el C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera Especializada para la atención del delito de Violencia Familiar de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, consignó a este Tribunal la averiguación Previa Penal número 098/2003-III- FEVF, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de [REDACTED]. Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2003 dos mil tres, se dictó auto de inicio sin detenido, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, dándose aviso a la Superioridad, se mandó dar vista a las partes y practicar las diligencias que fueren necesarias hasta la consecución de la causa, dándose cuenta por separado sobre la procedencia de la orden de aprehensión; misma que se pronunció con fecha 02 dos de octubre del 2003 dos mil tres; misma que se cumplimentó con fecha 3 tres de Noviembre del mismo año, respecto de ambos acusados, a quienes se les sujeto de inmediato a Término Constitucional, dentro del cual se le tomó su declaración preparatoria con los requisitos de ley, nombrándosele defensor, se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, del cual disfrutaban actualmente; mediante proveído de fecha 05 cinco de noviembre del año citado, se les decretó la formal prisión en cuanto probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en perjuicio de [REDACTED] en el mismo auto se decretó la apertura del Juicio Ordinario, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas; auto que no fue impugnado por ninguna de las partes, quedando firme.-----

SEGUNDO.- Mediante diligencia del día 14 catorce de Noviembre del 2003 dos mil tres, se desahogó la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, en la que las partes ofrecieron las que consideraron pertinentes; en la secuela procesal se emitió oficio de no antecedentes penales de los acusados; se desahogaron las ampliaciones de declaración del acusado [REDACTED] y de la acusada [REDACTED]; se desahogó la Testimonial con relación a los hechos a cargo de [REDACTED] [REDACTED] se desahogó la testimonial con relación a los hechos a cargo de A [REDACTED] y M [REDACTED] se desahogaron las ampliaciones de declaración de [REDACTED] y [REDACTED]; se recabó la fe Judicial de sanidad de la ofendida [REDACTED] se desahogó la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] se desahogó la ampliación



PODER JU

DO. DE N

ARC

hubi

dos

que

que

defen

Ley,

les tr

a ce

novie

resol

dispu

Proce

31 y

juzga

territo

que re

de declaración de la menor ofendida [REDACTED]; se celebraron los careos entre el acusado [REDACTED] y la menor [REDACTED]; se celebraron los careos entre la acusada [REDACTED] y la denunciante [REDACTED]; los careos entre la acusada citada con la menor [REDACTED]; se celebraron los careos entre el acusado [REDACTED] y la denunciante [REDACTED]; se emitió certificado médico definitivo de lesiones de la ofendida [REDACTED]; por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del 2004 dos mil cuatro, se decretó cerrado el periodo de instrucción, mandándose requerir a las partes para que en el término de 3 tres días manifestaran su deseo de aportar pruebas; mediante proveído del día 02 dos de abril del 2004 dos mil cuatro, se decretó la apertura del plazo adicional de pruebas, para el efecto de desahogar más pruebas, exhibiendo documentales; se desahogó la testimonial con relación a los hechos a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] por acuerdo de fecha 09 nueve de julio del 2004 dos mil cuatro, se tuvo a los acusados desistiéndose de las pruebas pendientes por desahogar, y se declaró cerrado el periodo de instrucción, mandándose requerir a las partes para que en el término de 3 tres días manifestaran su deseo de aportar pruebas, sin que lo hubiesen hecho; mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Agosto del 2004 dos mil cuatro, se ordenó remitir los autos al Fiscal de la Adscripción para que en el término de Ley emitiera las conclusiones que le correspondían, las que formuló en sentido acusatorio, con las cuales se mandó dar vista a la defensa y acusado para que a su vez emitieran las propias, en el término de Ley, sin que lo hubiesen hecho, renunciando a dicho término, por lo que se les tuvo por emitiendo las tácitas de inculpabilidad, señalándose fecha para la celebración de la Audiencia Final, la que se desahogó el día 08 ocho de noviembre del 2004 dos mil cuatro.

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa criminal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 43, 45, 46, 49, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales del Estado y los diversos 26, Fracción XIII, 27, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque se trata de juzgar respecto de hechos delictuosos perpetrados dentro de los límites territoriales de este Distrito Judicial, así como por la gravedad de la pena que resulta aplicable al caso concreto.

SEGUNDO.- Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 224 bis, del Código Penal del Estado, del que se dijo víctima [REDACTED] no se encuentran debidamente acreditados en autos, como lo exige la regla genérica consignada en los artículos 106, 107 y 116 del Código Adjetivo en la Materia, pretendiendo el Ministerio Público justificar el cuerpo del delito en cuestión, con los medios de convicción allegados a la presente causa penal, entre los cuales destacan, por su naturaleza objetiva, los siguientes: - - - - -

1.- Querella que por comparecencia presentó ante el Organismo Investigador, [REDACTED], de fecha 08 ocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, quien manifestó que la señora [REDACTED] es su hermana, que desde hace tiempo que maltrataba física y psicológicamente a [REDACTED] y a sus hermanos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] de 14 catorce y 13 trece años de edad, enterándose desde hace 11 once años, ya que cuando los visitaba en su casa, la gente decía que la golpeaba mucho, incluso le tocó ver cuando su hermana les pegaba a sus hijos con un cinturón o con un palo o con lo primero que encontraba, sacándoles la sangre, hasta a veces se los quitaba para que ya no les pegara pero el viernes cinco de Septiembre de los actuales, cuando la menor [REDACTED] llegó a su casa como a las 11:30 once horas con treinta minutos, a quien le preguntó que a qué iba y qué era lo que tenía en la cara, respondiéndole [REDACTED] que unos fogasos, pero no le creyó, que le dijo se quedaría con ella, se subió al camión regresando como a las 21:00 veintiuna horas, que como no estuvo tranquila, fue al rancho [REDACTED] en la calle [REDACTED], y en dicho lugar un vecino le dijo que era mentira eso de los fogasos que tenía la niña, siendo que la habían quemado, por lo que se regresó a la casa de su hermana [REDACTED] y fue que la niña les contó que sus papás la habían quemado...". - - - - -

2.- Declaración ministerial de la menor ofendida [REDACTED], de fecha 08 ocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, quien manifestó que hace como unos quince días, como a las ocho de la noche se encontraba en su domicilio con su mamá de nombre [REDACTED] cuando en esos momentos llegó su padre de nombre [REDACTED] y al entrar su madre, de inmediato le dijo a su papá que ella no había querido lavar la ropa, contestándole a su padre "porque no había querido", en eso su papá le dijo a su mamá que pusiera a calentar una cuchara, viendo la declarante cuando su madre prendió la estufa y puso a calentar una cuchara de fierro con la que se mueve la comida y cuando la cuchara ya estaba



08 o
Inve
que
DER JUD
N. DE MIC
ARCH



fecha
medi
cual
TICIA
NACIONAL
TER
EM
RABO

cali
boc
ter
nur
su
Kar
vivi
pad
cor
Mez
Mor
quie
tia..
08 o
Inve
que
DER JUD
N. DE MIC
ARCH
fecha
medi
cual
TICIA
NACIONAL
TER
EM
RABO
una
aque
días,
secue
PSC/
emiti
quien
rebel
autoe
entre
menc
León

caliente se la dio a su padre y su papá le puso la ducha caliente en su boca, quemándola con ella, mencionando que su papá va a su casa cada tercer día, que cada vez que llega le dice muchas groserías, que madre nunca la defiende de su padre, siendo que ella siempre se queda callada y su madre también le decía groserías, que tiene una hermana de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien tiene la edad de 14 catorce años, quien se fue a vivir con su tía de nombre [REDACTED], quien es hermana de su padre, quien se fue de la casa porque su padre también la insultaba, así como su madre también la maltrataba y a su hermano [REDACTED], su padre se lo llevó a vivir con él, con su esposa a [REDACTED] de [REDACTED], para que le ayudara a cuidar las vacas, agregando que ella ya no se quiere ir a la casa de sus padres, prefiriendo quedarse en la casa de su tía...".-----

3.- Fe ministerial de lesiones de [REDACTED] de fecha 08 ocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, emitido por el Agente Investigador, adscrito a la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que dio fe de tener a la vista a la menor [REDACTED] quien presenta lesiones como cicatriz hipercromica, situada en región peribucal hasta el mentón del lado derecho de cuatro centímetros de diámetro,-----

4.- Certificado médico de lesiones de [REDACTED] de fecha 08 ocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, emitido por el Perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General del Estado, mediante el cual concluyó: que la menor pasivo presenta mancha hipercrómica, cicatriz, situada en la región peribucal hasta el mentón del lado derecho, con una superficie de cuatro centímetros de diámetro, la cual quedo como secuela de una quemadura de 2º segundo grados, lesiones que se clasifican como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no la incapacitan para el desarrollo de sus actividades habituales y las secuelas médico legales se determinarán posteriormente:-----

5.- Valoración Psicológica emitida con oficio número PSC/947/03, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2003 dos mil tres, emitido por la Psicóloga oficial, adscrita a la Procuraduría General del Estado quien manifestó como conclusiones: PRIMERA: Area afectiva.- se observa rebeldía, racionalidad, vanidad, perfeccionista, egocéntrica, buena autoestima, agresividad y manipulación.- SEGUNDA.- En el transcurso de la entrevista se observó cooperadora y alegre.- TERCERA.- Por todo lo mencionado, no se observa daño psicológico en la menor [REDACTED] [REDACTED] por violencia familiar.-----

6.- Estudio socio-económico remitido; con oficio número 407; de fecha 8 de septiembre del año 2003 dos mil tres; emitido por la trabajadora social, adscrita a la Procuraduría General del Estado, quien manifestó como conclusiones a lo que se realizó una entrevista abierta y directa con la persona que se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal, mostrando una actitud cooperadora.

7.- Declaración ministerial de ~~Araceli María Méndez~~ de fecha 9 de septiembre del año 2003 dos mil tres; emitido ante el Agente Investigador, adscrito a la Procuraduría General del Estado quien manifestó: "...Que la menor [REDACTED] es hija de su hermana [REDACTED] y de su concubino [REDACTED] ya que tienen viviendo en unión libre aproximadamente 14 catorce años; de la unión procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes tienen la edad de 12, 13 y 14 años de edad; teniendo su hermana y [REDACTED] su domicilio en [REDACTED] mencionando que por los vecinos de su hermana [REDACTED] y de sus padres, se han dado cuenta que [REDACTED] y su hermana [REDACTED] tratan mal a sus hijos sobre todo el señor [REDACTED] más a [REDACTED] por el motivo que dice el que se parece a ella ya que con [REDACTED] no tenían buena relación; que el día jueves cinco de Septiembre del año 2003 dos mil tres, como a las 21:30 horas con treinta minutos; fue su hermana [REDACTED] a su domicilio diciéndole que su sobrina [REDACTED] había llegado a su domicilio por la mañana y que por la tarde se había regresado a su casa, que por la noche [REDACTED] traía huellas de quemadura en la boca del lado izquierdo; enseguida se trasladaron a la casa de su hermana [REDACTED] a [REDACTED] quiso hablar con [REDACTED] pero ella se negó y lo único que dijo fue que [REDACTED] se lo había buscado y que si se había largado fue porque ella así había querido irse; enseguida se regresaron con su hermana [REDACTED] a su casa y ahí platicaron con [REDACTED] quien les dijo que su papá [REDACTED] la había quemado en la cara con una cuchara caliente la semana anterior y quien la calentó fue su mamá por que su papá se lo había ordenado; que el motivo de porqué la quemó fue porque ella no quiso lavar la ropa, y que cuando la cuchara estaba caliente se la pusieron en el lado izquierdo de la boca, que en esos días su papá le había dado unas cachetadas y su mamá también le había pegado en esa misma semana con una cuchara, que cuando su papá le pega le grita palabras ofensivas así como su mamá, que debido a los malos tratos que recibió su sobrina [REDACTED] se fue a vivir con una hermana de su papá, que a su hermano [REDACTED] se lo llevó a vivir su papá al rancho de [REDACTED]



PODER JUI no se
EDO. DE M
ARCI

SUPLENTE
DEL
COOR
COORDINADOR



ICIAL DE LA
MICH
Hermes

ya c
vaci
cinti
12 u
Inve
"...q
de n
a qui
San
visita
casa
visita
itai
sema
desat
maltr
no se
teléfo
quien
Meza
casa
Alejan
que si
la
dici
Hermes
por tel
su cara
una cu
quien
no quis
trabaja
diecinu
Ministe
manifes
hechos

ya que la verdadera esposa de su papá lo puso a trabajar para cuidarle las vacas y a quien tratan mal, a quien también lo golpean con la reata, con el cinturón o con lo primero que encuentran..."

8.- Declaración ministerial de [REDACTED] de fecha 12 doce de septiembre del año 2003, dos mil tres, emitido ante el Agente Investigador, adscrito a la Procuraduría General del Estado, quien manifestó: "...que conoce a la señora [REDACTED] y [REDACTED], quienes procrearon tres hijos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a quienes conoce porque es amiga de la familia de [REDACTED] ya que ella vive en [REDACTED], que cuando vivían sus papás, ahí ella seguido iba a visitarlos en compañía de su hermana [REDACTED] y como [REDACTED] vivía en una casa que tenía en el mismo terreno que sus padres, que cuando ella iba de visita, veía como maltrataba a sus hijos sin que los dejara salir del cuarto gritándoles e insultándolos ya que cuando los visitaba eran los fines de semana y cuando llegaba [REDACTED] a visitarlos a ella le dedicaba todo el tiempo desatendiéndose de sus hijos, ya que [REDACTED] nunca defendía a sus hijos del maltrato de [REDACTED], siendo que [REDACTED] y [REDACTED] Javier en la actualidad no se encuentran con ellos, pero el día 8 ocho de Septiembre, le llamó por teléfono [REDACTED] quien es hermana de [REDACTED] y amiga suya, quien le dijo que había un problema en la casa de su hermana [REDACTED] que la niña [REDACTED] la hija de [REDACTED] había llegado a la casa de su hermana [REDACTED] quien le dijo que a la niña [REDACTED] la habían quemado de la cara y boca su papá y que no dejarían que siguiera sucediendo el incidente, que ya se habían puesto de acuerdo con la familia y que iban a denuncia a [REDACTED] y a su hermana por permitir que [REDACTED] los golpeará y ese mismo día por la tarde ella fue a casa de [REDACTED] y vio que efectivamente era cierto lo que le había comentado por teléfono [REDACTED] quien vivía con la menor [REDACTED] que tenía quemada su cara y parte de la boca, que la niña le dijo que su mamá había calentado una cuchara que su papá le había ordenado, después se la dio a su papá, quien la quemó de la cara con la cuchara caliente por el motivo de que ella no quiso lavar la ropa, agregando que desde chicos a los niños los han traído trabajando en el campo y son golpeados y maltratados por sus padres. - - -

9.- Investigación cumplida con oficio número 339 de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2003 dos mil tres, emitido por el policía Ministerial del Estado, adscrito a la Procuraduría General del Estado quien manifestó que se entrevistó con [REDACTED], quien narró los hechos en similares términos a su declaración Ministerial; asimismo, se

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
HOACAN
IVO

entrevistaron con el señor [REDACTED], quien narró los hechos en similares términos a su declaración Ministerial.-----

10.- Declaración ministerial de [REDACTED], de fecha 18 de Septiembre del año 2003 dos mil tres, quien manifestó: "...que es padre de la menor [REDACTED], ser de 12 doce años de edad, quien procreó con la señora [REDACTED], con quien vive en unión libre, desde hace 17 años, procreando a los menores [REDACTED] y [REDACTED] de 13 y 15 años de edad, siendo falso de todo lo que se le acusa ya que a su hija [REDACTED] nadie la quemó, que hace como unos 22 días entre las ocho y nueve de la noche, su esposa [REDACTED] se estaba bañando, que cuando entró a la casa, vio que estaba una olla con leche en la lumbre, que se estaba tirando el líquido, que le dijo a su hija [REDACTED] que quitara la olla con leche, en eso se le soltó la olla con la leche hirviendo a su hija [REDACTED] y al caer la olla la leche le brincó y le quemó del cachete del lado derecho y ceja del mismo lado, pero el motivo por el que se fue su hija a la casa de sus tías fue porque se gastó el dinero o no supo que hizo con él, de las cuentas de la leche, pero lo único que hizo fue castigarla no dándole domingo, pero no ha golpeado a ninguno de sus hijos, y su hija [REDACTED] esta viviendo con su madre y su hijo [REDACTED] anda siempre con él, ya que no quiso estudiar pero en el día siempre anda con él y por la noche llegan a su casa, incluso su hija [REDACTED] la castigó no llevándole leche para su alimentación hasta que ella le dijo que ya se portaría bien y que le llevara la leche para entregarla, ya que el dinero de la leche es para ella y su mamá..."-----

11.- Declaración Ministerial de la acusada [REDACTED], de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, quien manifestó: "...Que [REDACTED] y [REDACTED] son sus hijos a quienes procreó con el señor [REDACTED] viviendo en unión libre 15 años aproximadamente, pero entre siete y ocho de la noche, ella se estaba bañando y su concubino [REDACTED] se encontraba en la casa con su hija [REDACTED], quienes estaban cuidando la leche, la leche subió y [REDACTED] corrió a agarrar la olla fue cuando la leche se tiró y [REDACTED] se quemó con la leche en la cara, siendo falso que su marido haya quemado a [REDACTED] en la cara, asimismo, es falso que ella o su marido le peguen seguido a su hija [REDACTED] o a sus otros dos hijos; que actualmente su hija [REDACTED] vive en casa de su suegra y su hijo [REDACTED] se la pasa todo el día con su esposo [REDACTED], por la noche se recogen ambos a la casa..."-----

Ahora bien, el artículo 224 bis del Código Penal vigente en el Estado, dispone: "Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de



la fi
psiq
con
grac
ado
fam
perc
se s
ante
caus
to an
de o
c).-
onc
desc
hast
man
sea
integ
solan
sana
juridi
NICAL DE
NCHOCAL
TERCERA
PERO
MIGUEL
MEZA
advier
acusa
mismo
con lo
la fe
ofendi
ofendi
perobu
centim
2º seg
ponen
incapa

34

la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima. Además, se sujetará al responsable a tratamiento psicológico especializado..."; de la anterior descripción, se desprenden los siguientes elementos: a).- *Que se cause al sujeto pasivo perjuicio o menoscabo en la integridad física, psíquica o ambas;* b).- *Que aquel resultado se lleve a cabo por el agente, por medio de omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral;* c).- *Una calidad especial del sujeto pasivo, que sea cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o personas con quienes se mantenga relaciones familiares de hecho;* y, d).- *Que la conducta violenta sea reiterada.- Esto es que hayan realizado lesiones o menoscabo en la integridad física o psíquica en varias ocasiones y no solo en una.-* Porque solamente así se transgrede el bien jurídico protegido por el delito, que es la sana o armónica convivencia familiar y con un solo acto no se daña ese bien jurídico.

MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALIA
FISCAL DE APLICACIÓN
TERCERA
PENAL
MICH.

Los anteriores medios de convicción no son aptos, idóneos, pertinentes ni eficaces para justificar los elementos del cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, del que se dijo agravia [REDACTED]

[REDACTED], se sostiene lo anterior porque de las constancias de autos se advierte quien se dice ofendida [REDACTED] es hija de los aquí acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], porque ellos mismos lo manifestaron, con lo que se acredita la filiación entre la ofendida con los acusados; por otro lado, a fojas 11 once y 12 doce del sumario, obra la fe Ministerial de lesiones y el certificado de lesiones realizados a la ofendida [REDACTED] de donde se conoce que la menor ofendida, presenta mancha hipercrómica; cicatriz; situada en la región perobucal hasta el mentón del lado derecho, con una superficie de cuatro centímetros de diámetro, la cual quedo como secuela de una quemadura de 2° segundo grados, lesiones que se clasifican como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no la incapacitan para el desarrollo de sus actividades habituales y las secuelas

médico legales se determinarán posteriormente; de lo anterior se deduce que la ofendida citada presentaba alteraciones en su integridad corporal; empero, no se justifica el nexo de causalidad que exige la ley, para que se pueda tener por configurado el cuerpo del delito que nos ocupa, puesto que el Ministerio Público para justificar la acción que ejercita en contra de los aquí acusados, aportó al sumario las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], testimonios que no reúnen los extremos del numeral 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque aunque las dos primeras sean hermanas de la acusada [REDACTED], no les constan los hechos por haberlos conocido por medio de los sentidos, ni por sí mismos, ya que refieren que los hechos los supieron por el dicho de la ofendida [REDACTED] y los demás hechos, esto es, que le pegan muy frecuentemente o que la insultan, refieren que lo saben por los vecinos del lugar les comentaron, asimismo, manifestaron que como les pegan mucho, la hermana mayor de la ofendida se fue a vivir con una hermana del papá y el hermano menor se fue a vivir con su papá; sin embargo, no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que la ofendida y vecinos les dijeron que les pagaban mucho y los insultaban, pero no refieren con precisión la fecha en que ocurrieron tales hechos; y por otro lado, cuando los hermanos de la ofendida de nombre [REDACTED] de quince años de edad, y [REDACTED] de trece años de edad, depusieron ante el personal de este Juzgado, nada manifestaron respecto de los hechos que refiere la ofendida, señalando [REDACTED] que el día de los hechos llegó junto con su padre, porque con él trabaja, y narra los hechos en los mismos términos del acusado y la acusada; y además agregan que ahora ofendida y es muy rebelde y desobediente con sus padres, además de mentirosa, que se molesta cuando sus padres le llaman la atención, agregando la primera de las atestes que con las hermanas de su mamá de nombres [REDACTED] y [REDACTED] no tienen mucha amistad ya que no las frecuentan, ni se llevan bien con la madre de los atestes; testimonios que si merecen valor probatorio conforme al numeral 331 del Código invocado, porque aún cuando la primera no presencié los hechos que nos ocupan, si conoce a la ofendida por ser su hermana y sabe la forma como se comporta, y ambos atestes declararon de manera uniforme y no se advierte que hayan sido aleccionados; posteriormente cuando comparecen [REDACTED] y [REDACTED] a ampliar sus respectivas declaraciones, la primera señaló que las

pe.
RIV
exa
ma
bien
cua.
ella,
de l
le p
su h
radic
León
mam
esde
PADIL
PODER J
EDO. DE la visit
ARC tiene
domici
a BEL
casa, c
ZA s
soma ha
DICTAL
MICH
O TEN
AR
Javier
golpeab
noventa
hasta el
Alejandra
las perso
hechos, n
nada a t
mentirosa
que le ens
Javier si g
traviesa e
cuando la

personas que le informaron de los hechos fueron su cuñada [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pero que no recuerda la fecha exacta en que le dijeron que su hermana maltrataba a su hija, también manifestó que con su cuñado [REDACTED], nunca se han llevado bien y nunca han convivido, que nunca ha visitado a su hermana [REDACTED] que cuando iba para su casa era cuando estaban sus padres pero no la visitaba a ella, y la única vez que fue a casa de ésta, fue cuando trató lo del problema de la niña; por su parte, la segunda de las atestes manifestó que sabía que le pegaban a la ofendida porque ella se lo comentaba, por comentarios de su hermana [REDACTED], por comentarios de su mamá [REDACTED] pero ahora radica en Estados Unidos, por una hermana de [REDACTED] de nombre [REDACTED], pero no recuerda las fechas que se lo comentaron, que su mamá desde que tenía un mes de nacida la niña se lo decía y la menor desde que empezó a hablar; en tanto que la testigo de cargo [REDACTED] al ampliar su declaración manifestó que con frecuencia iba a visitar a la señor [REDACTED] madre de la acusada [REDACTED] como la señora tiene tres o cuatro años que se fue a Estados Unidos ya no frecuenta el domicilio, que no recuerda las fechas exactas en que iba, que era cuando ella [REDACTED] que insultaba a sus hijos porque no le obedecían y los metía a la casa, que no vio cuando quemaron a la menor solo lo supo porque [REDACTED] se lo comentó por teléfono, y le dijo que la habían quemado y que la [REDACTED] había llegado a la casa de su hermana [REDACTED] y ellas se pusieron de acuerdo para presentar la denuncia, que llegó a ver cuando maltrataban a los niños, vio cuando jababan a la niña y la maltrataban, sin especificar que consistían los malos tratos, solo que se los llevaba a golpes, pero a [REDACTED] no lo vio golpearlos, que no recuerda la fecha en que vio que golpeaban a los niños, pero fue como en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, vio como dos veces que los golpeaban, que luego fue hasta el veinticuatro de junio siguiente, que en ese entonces la menor [REDACTED] tenía como cuatro años; con posterioridad se mandó citar a todas las personas que señalan la hermanas de la acusada, que les dijeron de los hechos, manifestando [REDACTED] que ella nunca le comentó nada a [REDACTED], que la niña [REDACTED] es muy mentirosa y a ella le decía que sus papás le pegaban mucho y ella le decía que le enseñara los golpes y no tenía nada, que le preguntaba a su hermano [REDACTED] si golpeaba a la niña y le decía que no, que la niña [REDACTED] es muy traviesa e inquieta, hace cosas que no debería hacer y es muy agresiva, cuando la regañan no se queda callada y contesta; por su parte la ateste

[REDACTED] manifestó ser cuñada de [REDACTED] y [REDACTED] es su
 compadre, señala que un día se encontró a la niña [REDACTED] llorando en la
 calle, quien le dijo que su mamá le había pegado, pero no supo en dónde y
 cómo, ni le vio ningún golpe, que no sabe cómo se comporta la menor
 porque solo la veía cuando entregaba la leche; así entonces, de las
 declaraciones de las hermanas de la acusada de nombres [REDACTED] y
 [REDACTED] se advierte que no les constan los hechos y las
 personas que dicen les informaron los hechos, tampoco saben nada de los
 hechos que refieren, por ende, únicamente saben los hechos por la versión
 de la menor [REDACTED] sin embargo, un solo señalamiento
 aislado no puede constituir una prueba plena, porque el mismo no se
 encuentra robustecido con algún otro medio de en su favor, y en cambio,
 pesan en contra de la versión de la agraviada, la boleta de calificaciones y la
 constancia de estudios emitida por el Director de la Escuela Primaria Rural
 Federal Hermenegildo Galeana, de donde se conoce que la citada
 [REDACTED] cursó el cuarto grado en esa escuela, en el ciclo
 escolar 2001-2002, obteniendo calificaciones reprobatorias, como se advierte
 de la boleta de calificaciones citadas; de lo que se advierte que la citada
 agraviada se conduce con falsedad con la intención de perjudicar a sus
 progenitores, porque señala que sus padres la sacaron de la escuela y que a
 ella le gustaba ir a la escuela, cuando sus calificaciones señalan todo lo
 contrario; y por otro lado, sus propios hermanos también señalan que su
 hermana se comporta muy mal y es muy contestona; así entonces, haciendo
 una minuciosa valoración de las pruebas aportadas por la defensa como las
 aportadas en la Averiguación Previa Pena, se llega a la conclusión de que la
 lesión que sufrió la ofendida no fue ocasionada por sus padres como ella
 señaló, porque dichas circunstancias no la justificó, en tanto que los malos
 tratos que refiere recibir por parte de sus padres, tampoco se encuentra
 justificado, porque la supuesta violencia familiar de que se dice víctima ella
 misma la ha ocasionado, ya que sus hermanos se encuentran bien
 integrados al vínculo familiar y trabajan por el bienestar familiar así como
 sus padres, por ende, siendo ella el único miembro que no se ha integrado al
 vínculo familiar es evidente que tanto ella como los demás miembros de la
 familia necesitan acudir a terapia familiar, ya que la finalidad de los
 legisladores no es sancionar a las familias sino fomentar la sana y armónica
 convivencia familiar, por ello se han creado varias instituciones que ofrecen
 gratuitamente ayuda y apoyo psicológico para ayudar a las familias a
 integrarse como tales, ofreciéndoles apoyo especializado, puesto que a veces



la
 bi
 de
 inl
 fa
 fa
 dei
 afe
 bu
 ent
 PSJ
 que
 acus
 mp
 mis
 que
 ya q
 estud
 pero
 cyanc
 úbica
 todo l
 justifi
 ocupa
 CIAL
 credi
 ERE
 ERE
 ERE
 la oblig
 Proced
 prueba
 ante la
 delincu
 Minister
 MEZA M
 formuló
 libertad
 indepen
 cuando
 permitir

la intervención de otros familiares no siempre es sana, si no existe una buena convivencia familiar entre hermanas, máxime que se advierte que desde hace tiempo no se hablan ni frecuenta, luego entonces, permitir la intervención de personas ajenas a la propia familia, aún cuando sean familiares, entonces sí, se transgrede el bien jurídico tutelado que lo es la familia; por otro lado, del dictamen psicológico que obra a fojas 14 catorce del sumario, se conoce que [REDACTED], se observó en el área afectiva: rebeldía, racionalidad, vanidad, perfeccionista, egocentrismo, buena autoestima, agresividad y manipulación; en el transcurso de la entrevista se mostró cooperadora y alegre; **NO SE OBSERVÓ DAÑO PSICOLÓGICO POR VIOLENCIA FAMILIAR**; por lo anterior, es evidente, que no se transgredió la convivencia familiar, cuando ésta no existe entre los acusados con su menor hija [REDACTED] y aún cuando ésta al ampliar su declaración narra hechos que no denunció en la indagatoria, los mismos tampoco los justificó, y en cambio sí se advierte que en virtud de que no estudió, lógico es que tiene que ayudar con las labores de la familia ya que todos los hacen, y como haría cualquier padre que al no querer estudiar los hijos los ponen a trabajar, ya que en la vida no todos estudian, pero por su propio bien, tienen que aprender a ser personas de bien y aún cuando las tareas sean pesadas, así es en las labores del campo y no es la única persona que realiza ese tipo de labores en el mundo; así pues, con todo lo hasta aquí analizado se concluye que no se encuentran plenamente justificados en el sumario los elementos configurativos del delito que nos ocupa; esto es, ante la insuficiencia probatoria, no puede tenerse por acreditado el cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, del que se dijo agravada [REDACTED] incumpliendo el Ministerio Público con la obligación procesal que le imponen los numerales 107 y 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quien está obligado a la carga de la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva; por consiguiente, ante la máxima de derecho que establece: "*si no hay delito no puede haber delincuente*"; no se entra al estudio de la responsabilidad penal que el Ministerio Público le atribuye a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] por consiguiente, se les absuelve, de la acusación que formuló en su contra, decretando en su favor su inmediata y absoluta libertad, la que sustituirá a la provisional bajo caución; lo anterior, con independencia de que inicialmente se les haya decretado la formal prisión, cuando por la naturaleza de fases y etapas que rigen el procedimiento así lo permiten, refiriéndonos al cambio de situación jurídica; debiéndose girar el

COTEJADO

CUAL DE
CERCA
ESTAS
LICM

aviso correspondiente al Director del Centro de Readaptación Social "Licenciado David Franco Rodríguez".-----

Resulta aplicable a lo antes señalado, la tesis que se intitula: **"PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE.-** La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio".- Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala Tomo: Segunda Parte, LXXIX. Página: 34.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 39, 45, 153, 154, 156, 160, 247 y 347 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se resuelve:-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal.-----

SEGUNDO.- No acreditó en autos el cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, del que se dijo ofendida: [REDACTED]-----

TERCERO.- No se entró al estudio de la responsabilidad penal que se le atribuye a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] en la comisión del delito referido en el punto que precede.-----

CUARTO.- Se absuelve a los acusados [REDACTED] de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público, y se decreta su inmediata y absoluta libertad, la que substituirá la provisional bajo de fianza; debiéndose girar el aviso correspondiente al Director del Centro de Readaptación Social "Licenciado David Franco Rodríguez".-----

Notifíquese Personalmente; hágase saber que la presente resolución admite el Recurso de Apelación y que disponen del término de 5 cinco días hábiles para hacerlo valer ante éste Juzgado y para ante la Sala en Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Judicial; tómense datos para la estadística; una vez que cause ejecutoria el presente veredicto y no existan trámites pendientes por realizarse, remítanse los autos a la Superioridad para los efectos de la Responsabilidad Oficial.-----

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el

Ciuda

Insta

Secret

DOY E

Proceso p
Acusado:
Delito: VI
Ofendida:

POD
ED
ARC

JUDICIAL
DE MICH
ADO TEI
BO PENAS
LIA, MICH

Ciudadano Licenciado DANIEL AMEZCUA ZALAPA, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de éste Distrito Judicial, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, Ciudadana LORENA LÓPEZ AGUILAR.-

DOY FE,-----

Listado en su fecha.- Conste.-

DAZ/DEHA**

Proceso penal número 352/2003

Acusado: [REDACTED]

Delito: VIOLENCIA FAMILIAR.

Ofendida: [REDACTED]

COTEJADO



ión Social
se intitula:
toria debe
usado, y si
bilidad por
obabilidad,
base legal
rimera Sala
yo además
7 y 347 del
co ter y
el delito de
DRA LEÓN
bilidad penal
y BELEN
l punto que
IER LEÓN
ormuló en su
za lib ad, la
jirar el aviso
al "Licenciado
e la presente
término de 5
a ante la Sala
realicense las
en éste Órgano
e ejecutoria el
por realizarse,
esponsabilidad
y firma el

ARCHIVO JUDICIAL

COPIAS CERTIFICADAS

ARCHIVO JUDICIAL



PODER JUD
EDO. DE M
ARCI

COPIAS

CERTIFICADAS



SUPREMO
DEL EST
COOR
COMUN

12 N

40

Morelia, Michoacán, a 10 diez de mayo de 2005 dos mil cinco.

VISTOS para resolver en los autos del toca 115/2005, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, frente a la sentencia definitiva, dictada en el proceso penal 362/2003, instruido a [REDACTED] por el delito de violencia familiar, en agravio de [REDACTED]

Conforme al artículo 156, fracción II, del código de procedimientos penales del estado, los inculcados al rendir su declaración preparatoria, dijeron llamarse: [REDACTED], sin apodo, originario de [REDACTED] municipio de Morelia, Michoacán, de nacionalidad mexicana, de 42 cuarenta y dos años de edad, vive en unión libre, no pertenece a ningún grupo étnico indígena específico, habla el español, con domicilio conocido en [REDACTED]; de oficio campesino; y, [REDACTED] sin apodo, originaria de esta ciudad, de nacionalidad mexicana, de 33 treinta y tres años de edad, vive en unión libre, no pertenece a ningún grupo étnico indígena específico, habla el español, con domicilio en 20 de Noviembre s/n, en [REDACTED], municipio de Morelia, dedicada al hogar.

RESULTANDO

PRIMERO. Al juzgado tercero de primera instancia en materia penal de este distrito [REDACTED] fue consignada la averiguación previa penal en contra de los indiciados de referencia, imputándole el delito de violencia familiar, en agravio de [REDACTED] después de haber rendido su declaración preparatoria, dentro del término legal fue decretada su formal prisión; y seguidos los demás trámites legales se pronunció sentencia definitiva, el 17 diecisiete de diciembre de 2004 dos mil cuatro, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

«...PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal.- SEGUNDO.- No se acreditó en autos el cuerpo del delito (sic) de VIOLENCIA FAMILIAR, del que se dijo ofendida [REDACTED].- TERCERO.- No se entró al estudio de la responsabilidad penal que se le atribuye a los acusados [REDACTED] Y [REDACTED] en la comisión del delito referido en el punto que precede.- CUARTO.- Se absuelve a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público, y se decreta su inmediata y absoluta libertad, la que substituirá la provisional bajo fianza; debiéndose girar el aviso correspondiente al Director del Centro de Readaptación Social "Licenciado David Franco Rodríguez".- Notifíquese Personalmente...».

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución, el ministerio público interpuso recurso de apelación para ante esta segunda instancia, admitiéndose sin efectos suspensivos.

TERCERO. Esta primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se avocó al conocimiento de la impugnación el 28 veintiocho de enero de 2005 dos mil cinco, notificándose oportunamente a las partes; señalándose día y hora para la audiencia final, habiéndose celebrado a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 11 once de

COTEJADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRIMERA SALA PENAL

febrero del año en curso; con asistencia de la licenciada María Cristina Silva Cruz, agente del ministerio público adscrita; quien presentó los agravios glosados a este toca, para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno; y, así declarado visto el asunto para pronunciar el fallo, que ha llegado el momento de emitir.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver en definitiva este recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 68, 70, segundo párrafo y 77, fracción I, inciso b), de la constitución política del estado de Michoacán; 38, fracción IV, 53, 449, 454 del código de procedimientos penales de la entidad, y 21, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La sentencia recurrida, desestimó acreditado el «cuerpo del delito» de violencia familiar, en agravio de [REDACTED] y, por ende, no estudió la responsabilidad jurídico penal en su comisión.

TERCERO. Los agravios expresados por la fiscalía son, en síntesis, que:

1. No comparte los argumentos sustentados por el juez de los autos, ya que si bien es cierto, [REDACTED] refirió que, el 20 veinte de noviembre de 2003 dos mil tres, un vecino le dijo, que lo que traía su sobrina en la boca no eran fogazos, sino que la habían quemado, también lo es que dicha testigo señaló que en algunas ocasiones que visitaba la casa de los inculpadados, observó cuando su hermana golpeaba a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Por su parte, [REDACTED] también refiere que los vecinos de su hermana [REDACTED] le han manifestado que los inculpadados tratan mal a sus hijos, y que el 5 cinco de septiembre de 2003 dos mil tres, su hermana [REDACTED] le llamó a las 21:30 horas, diciéndole que la ofendida había llegado a su domicilio con huellas de quemadura en la boca; que enseguida se trasladaron a la casa de la inculpada y quisieron hablar con ella pero se negó. Finalmente, [REDACTED] refiere ser amiga de [REDACTED] que se da cuenta de cómo maltrata a sus hijos, cuando iba a visitarla; que también se dio cuenta que la inculpada había quemado a la ofendida, por habérselo contado [REDACTED], lo que confirmó cuando vio a la ofendida quemada en la cara y parte de la boca.
2. Si bien es cierto los testigos refieren no haber presenciado los eventos ilícitos, esa circunstancia no implica que se les reste valor probatorio a sus exposiciones, como también lo es que la propia pasivo les comentó lo que había sucedido y corroboraron al verla quemada de la cara; mas aún refieren que los vecinos del lugar les han comentado de la forma que maltratan a sus hijos, pero lo han constatado ya que han acudido de visita al domicilio de los acusados y les ha tocado ver como los insultan y maltratan; asimismo, de lo que expresan se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos ilícitos, e incluso mantuvieron su inicial postura al momento de ampliar sus respectivas declaraciones ante el juzgado de origen, ya que fueron acordes en manifestar que los acusados maltratan a sus descendientes, por lo tanto, debe conferirles valor probatorio de acuerdo al contenido del artículo 331, del código de procedimientos penales del estado.
3. Si bien obran los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] estos se concretan a defender a los acusados, advirtiéndose que fueron previamente aleccionados para declarar en la forma que lo hicieron, más aún, que el último de los atestes se la pasa constantemente con el acusado [REDACTED] de ahí que, no deben tomarse en cuenta las declaraciones de los mismos, por no reunir los requisitos del artículo 331, de la ley adjetiva penal.

PODER J
DO. DE
ARC

132
(41)

4. Consecuentemente, no resulta un señalamiento aislado el dicho de la menor [REDACTED], ya que se encuentra debidamente robustecida con los testimonios analizados, por lo tanto, no le asiste la razón al juez cuando refiere que en su argumento subjetivo que la pasivo se conduce con falsedad y la intención de perjudicar a sus progenitores, porque refiere que sus padres la sacaron de la escuela porque no quieren que estudie, pero como ellos presentaron la boleta de calificaciones reprobatorias, deduce el juez que por ello se condujo la menor con falsedad y que a ella es a la que no le gusta ir a la escuela; contrario a lo anterior, es evidente que la menor está viviendo en constante violencia que se ejecuta por sus padres hacia ella, que repercute en su forma de vida y en su capacidad de retención que se refleja en las escuelas.

5. Por lo tanto, debe tenerse por acreditada la materialidad objetiva del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 224 bis, del código penal del estado, independientemente que de acuerdo con el dictamen psicológico que obra en autos, haya concluido que en transcurso de la entrevista no se haya observado daño psicológico; pero también lo es que, en el área afectiva la menor [REDACTED] refleja rebeldía, racionalidad, agresividad entre otros, lo que es consecuencia inmediata y directa del maltrato recibido.

6. Con respecto a la responsabilidad penal de los acusados, en sus respectivas declaraciones niegan la comisión de los hechos ilícitos que se les atribuyen, de los testimonios de los mismos se advierte que se conducen con mendacidad, además que introducen elementos justificativos para eximirse de responsabilidad, haciendo aparentar que la pasivo se quemó sola, pero al no corroborarse su dicho con ningún medio de prueba, de acuerdo al contenido del artículo 255, del código de procedimientos penales del estado, se afirma que ambos acusados hicieron uso de la violencia física o moral causando un menoscabo a la integridad física de la pasivo, quien resultaba ser su descendiente, la alteración en la salud se corrobora con la fe ministerial del órgano investigador practicada a la ofendida, así como el certificado médico de lesiones, que de acuerdo al contenido de los artículos 209 y 333, del código instrumental del ramo, demostrándose así en los términos del artículo 17, fracción I, del código penal del estado, la plena responsabilidad penal de los acusados.

CUARTO. Los agravios expresados por la fiscal, con relación a los elementos constitutivos del delito imputado son, como enseguida se verá, fundados.

En efecto, opuesto a lo consignado en la sentencia apelada, los medios de prueba que obran en autos, son suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, en agravio de [REDACTED] previsto en el artículo 224 bis del código penal del estado, en su redacción anterior a la reforma de 24 veinticuatro de junio de 2004 dos mil cuatro, publicada por decreto 456, en el Periódico Oficial del Estado de 6 seis de julio de la misma anualidad.

Dicho artículo describía como comportamiento típico y, por tanto, prohibido, el siguiente:

«Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y...»

COTEJADO



PROFESOR DEL
MICHOCAN
HIVO



TRIBUNAL DE
EL ESTADO
MICHOCAN
SALA PENAL

El ilícito imputado, conforme a su estructura y redacción, tiene las siguientes características:

1. En cuanto a los posibles sujetos, activo y pasivo, se trata de un delito especial; esto es, sólo puede llagar a cometerlo y, a su vez, ser sujeto pasivo o víctima del mismo, las personas que reúnen las características consignadas en el mismo. Del universo (restringido) de personas que pueden concurrir con las calidades invocadas en el ilícito imputado, destacan –por su orden– los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta o descendente.
 - a. En el caso concreto, las calidades específicas exigidas por la norma en cuestión, de los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] con relación a la ofendida [REDACTED] están plenamente justificadas con sus propios reconocimientos, que acreditan su entroncamiento consanguíneo en línea recta descendente (primer grado) con ésta.
2. Los comportamientos típicos y, por tanto, prohibidos por la norma son: causar perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, en cualquiera de los posibles sujetos pasivos, a través del uso intencional de la fuerza física o moral o mediante omisiones graves.
 - a. El uso intencional o doloso de la fuerza física sobre la menor [REDACTED] [REDACTED] está plenamente acreditado en autos con la querrella de [REDACTED] [REDACTED], declaración ministerial de la ofendida [REDACTED] y testimonios de [REDACTED] y [REDACTED].

Estos medios de prueba son suficientes para constatar que: a) a finales del mes de agosto de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 22:00 horas, la ofendida se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle [REDACTED] de la población de [REDACTED] Michoacán, junto con la inculpada [REDACTED] [REDACTED], b) en ese momento, llegó el inculpado [REDACTED] a quien [REDACTED] le comunicó que la ofendida no había querido lavar la ropa, c) al cuestionar éste a la ofendida porqué no lo había hecho, ésta le contestó «porque no quise», d) enseguida, [REDACTED] le pidió a [REDACTED] [REDACTED] pusiera a calentar una cuchara, e) de inmediato [REDACTED] prendió la estufa y puso a calentar una cuchara; y, cuando ya estaba caliente se la entregó a [REDACTED] quien se la puso a la ofendida en la boca, produciéndolo una quemadura de segundo grado.

- b. El menoscabo a la salud física de [REDACTED], igualmente ha quedado acreditado con la fe ministerial de lesiones, practicada por el agente

PODER J
DO. DE
ARC

SUPREMO
JUSTICIA
DE M
PRIMERA

SUPREMO TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
COAHUILA DE
ZARAGOZA
COMUNICAC

113
42

del ministerio público investigador, así como con el certificado médico de lesiones, de 8 de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por Hermila Munguía Franco, perito médico forense adscrita a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales se demuestra que la ofendida, a consecuencia del comportamiento – doloso– imputado a los inculpadados, sufrió un menoscabo en su salud física, consistente en una quemadura de segundo grado de cuatro centímetros de diámetro, en región perobucal del lado derecho.

En el caso concreto, el comportamiento imputado a los inculpadados puede sustentarse y justificarse en el añejo derecho de corrección, otrora regulado en el artículo 375 del código civil del estado, que autorizaba a quienes ejercían la patria potestad, castigar a los que se encontraban bajo la misma; sin embargo, tal artículo fue derogado el 15 de marzo de 2001 dos mil uno, por decreto 139, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 19 diecinueve de abril de la misma anualidad.

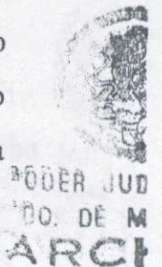
En este contexto, los elementos de prueba que obran en el sumario aludidos, con valor probatorio, en términos de los artículos 209, 302, 325 y 331 del código de procedimientos penales del estado, generan convicción suficiente para tener acreditados y justificados, en los términos indicados, los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, en agravio de [REDACTED] previsto en el artículo 224 bis, del código penal del estado, anterior a la reforma de 24 veinticuatro de junio de 2004 dos mil cuatro, publicada por decreto 456, en el Periódico Oficial del Estado de 6 seis del mismo año, imputado a los inculpadados [REDACTED] y [REDACTED].

QUINTO. Por otra parte, los agravios de la fiscal, con relación a la responsabilidad, son fundados, ya que también los medios de prueba que obran en el sumario son bastantes para determinar que los inculpadados [REDACTED] y [REDACTED] son penalmente responsables del ilícito de violencia familiar acreditado en autos, en agravio de [REDACTED].

Lo anterior es así, puesto que en primer término su responsabilidad penal, conforme al artículo 347 del código adjetivo penal, ha quedado demostrada con los siguientes elementos de convicción: a) querella de ~~Ministerio Público~~ ~~Ministerio Público~~, b) declaración ministerial de la ofendida ~~Ministerio Público~~ ~~Ministerio Público~~, y c) testimonios de ~~Ministerio Público~~ ~~Ministerio Público~~ y ~~Ministerio Público~~ ~~Ministerio Público~~, de los que se desprende y justifica que los imputados, en las condiciones espacio-temporales anotadas en el considerando anterior y aquí reproducidas por economía procesal, dolosamente, ocasionaron a la ofendida, el menoscabo descrito en la fe de lesiones y certificado médico de lesiones que obran en autos, puesto que:

COPIADO

1. La ofendida manifestó que: a) a finales del mes de agosto de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle [REDACTED] de la población de [REDACTED] Michoacán, junto con la inculpada [REDACTED], b) en ese momento, llegó el inculcado [REDACTED] a quien [REDACTED] le comunicó que la ofendida no había querido lavar la ropa, c) al cuestionar éste a la ofendida sobre el hecho, ésta le contestó «porque no quise», d) enseguida, [REDACTED] le pidió a [REDACTED] pusiera a calentar una cuchara, e) de inmediato [REDACTED] prendió la estufa y puso a calentar una cuchara; y, cuando ya estaba caliente se la entregó a [REDACTED], quien se la puso a la ofendida en la boca, produciéndole una quemadura de segundo grado.



Esta declaración de la menor ofendida, merece un valor indiciario, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 331, en relación con el 334 y 335 del código de procedimientos penales del estado.

Ciertamente, el artículo 16 del código de procedimientos penales del estado dispone que, tratándose de un menor de 16 años, la querella se formulará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.



Empero, dicho precepto es, en el caso concreto, inaplicable, puesto que, por una parte, el propio padre y madre y –al mismo tiempo también– representantes legales de la menor han sido señalados por el ministerio público como probables responsables de los hechos que dieron origen a la consignación ante el órgano jurisdiccional y, en segundo lugar, considerar o, más bien dicho, subordinar el ejercicio de la acción penal que afecte a un menor a que su representante legal presente formal querella es incompatible con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la convención sobre los derechos del niño, suscrita por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, que salvaguarda el derecho del niño (o niña) a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, bien directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



Tal convención, en términos del artículo 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación, novena época, pleno, tomo X [noviembre 1999], página 46), es de aplicación prioritaria, por encontrarse en un plano superior a las leyes estatales y federales.

El anterior criterio, ha sido sostenido por esta sala al resolver el toca 175/2003, consultable en el informe anual de labores 2003 (p. 62), bajo el rubro: MENORES. VALIDEZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA DIRECTAMENTE POR. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO).

2. [REDACTED] señaló que: a) las personas que denuncia son su hermana y concubino, b) aproximadamente a las 11:30 horas del 5 cinco de septiembre de 2003 dos mil tres, la ofendida llegó a su domicilio diciéndole que se iba a quedar con ella; al preguntarle sobre lo que tenía en la cara, aquella contestó que eran fogasos, pero como le siguió insistiendo, la ofendida se fue a su casa y regresó como a las 21:00 horas, c) después fue al lugar donde vive la ofendida y un vecino le dijo que lo que tenía la ofendida es que la habían quemado, d) enseguida regresó con su hermana [REDACTED] y la ofendida les contó que la habían quemado.

3. [REDACTED] manifestó que: a) aproximadamente a las 21:30 horas del 5 cinco de septiembre de 2003 dos mil tres, su hermana [REDACTED] fue a su domicilio, diciéndole que ese día, la ofendida había llegado a su domicilio por la mañana y por la tarde se había ido a su casa, pero que regresó por la noche, [REDACTED] que traía huellas de quemadura en la boca, b) enseguida se trasladaron a la casa de la inculpada [REDACTED] a [REDACTED]; que no pudieron hablar con la inculpada, ya que se negó, diciéndoles únicamente que la ofendida se lo había buscado, c) después se trasladaron junto con su hermana [REDACTED] a su casa, donde platicaron con la ofendida, quien les comentó que una semana anterior, el inculpado la había quemado con una cuchara caliente, y que, quien la había calentado había sido la inculpada por órdenes de aquel; que el motivo por el cual lo hicieron fue por que no había querido lavar la ropa; que por ello, el inculpado le indicó a la inculpada que pusiera a calentar una cuchara en la estufa, y cuando aquella se la entregó, éste se la puso en la boca.

4. [REDACTED] refirió que: a) el 8 ocho de septiembre de 2003 dos mil tres, [REDACTED] le llamó por teléfono comentándole que la ofendida había llegado a la casa de su hermana [REDACTED] que el inculpado la había quemado en la boca, así como que en la familia acordaron denunciar al inculpado, para ya no permitir que golpear a la ofendida, b) ese mismo día por la tarde acudió a la casa de [REDACTED] y observó que, en efecto, la ofendida tenía una quemadura en la boca, y c) que la ofendida le comentó que el inculpado la había quemado con una cuchara que ordenó a la inculpada que calentara.

AL DEL
OACAN
IVO



TRIBUNAL DE
DEL ESTADO
CHOACAN
SALA PENAL

COTEJADO

Por su parte, ciertamente, tanto [REDACTED] como [REDACTED] y [REDACTED], no son testigos presenciales de los hechos imputados; sin embargo, esta circunstancia es, por sí sola, insuficiente para restar valor y eficacia probatoria a sus testimonios, como lo hace el juzgador, por ese solo hecho, ya que a los mismos debe darse —cuando menos— crédito indiciario, que debe valorarse, conjuntamente con los demás medios de convicción.

Es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

Tesis XV.2o.10 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIV (diciembre de 2001), página 1824 [IUS 2004: 188066].

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.

Tesis: VI.2o. J/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo V (abril de 1997), página 202 [IUS 2004: 198936].

En el caso concreto, tales declaraciones deben relacionarse, fundamentalmente, con el contenido de la declaración ministerial de la menor, la cual, en concepto de esta sala, por ser ampliamente verosímil, merece un valor preponderante, pues detalla pormenorizadamente los hechos imputados a los inculpados, consistentes en que: su padre ordenó a su madre calentara una cuchara; enseguida (observó que) su madre prendió la estufa y calentó la cuchara y, cuando ya estaba caliente, se la entregó a su padre y éste se la puso en la boca, ocasionándole una quemadura de segundo grado.

Estos hechos, narrados por la ofendida, no pueden analizarse —como en el fallo— de manera aislada y descontextualizada, catalogándolos como *falsos*, por existir en autos una boleta de calificaciones de aquella, en la que consta que en el cuarto de grado de instrucción primaria no obtuvo calificaciones aprobatorias, pues cabe destacar que, además de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], tales hechos están plenamente corroborados con la fe ministerial de lesiones, practicada por el órgano investigador, así como con el certificado médico de lesiones, de 8 de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por Hèrmila Munguía Franco, perito médico forense adscrita a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que acreditan la lesión e imputaciones frente a los inculpados.

Además, obra el dictamen sobre valoración psicológica, de 9 nueve de septiembre de 2003 dos filtros, suscrito por la psicóloga Alba Ireri Talavera Hidalgo, adscrita a la

PODER JUI
DO. DE M
ARCI

UPR
JUS
D
ARIN

ESTADO
DE JUSTICIA
CONSEJO

16 5
44

fiscalía especial para la atención del delito de violencia familiar, en el que si bien es cierto, se concluye que no se observa daño psicológico en la ofendida, también lo es que, ésta reitera, en los mismos términos, los hechos descritos en su declaración ministerial.

También, merece relevancia significativa lo manifestado por la ofendida en los careos celebrados con ambos inculpados, ante los que sostiene que se fue de la casa por que su padre le dijo que le iba a volver a quemar la boca y le iba a abrir la boca y meterle una cuchara caliente, así como que entre ambos inculpados la quemaron con una cuchara.

Por otra parte, ciertamente los inculpados niegan los hechos imputados, precisando que no fue así como acontecieron los hechos, sino que la quemadura se la produjo ella misma, al soltar una olla de leche que estaba en la lumbre hirviendo, y que, en el momento en que se le cayó, le brincó la leche; sin embargo, tal excepción no está plenamente acreditada en autos.

Esto es, dicho de otra forma, no está demostrado que la quemadura que presentó la ofendida, conforme a las características y magnitud de la misma (cuatro centímetros de diámetro), hubiese sido producida como afirman los inculpados, al caer la leche al piso y brincarle en la cara a la ofendida; además, cabe destacar que no consta, conforme a la estatura de la ofendida, si en las concretas circunstancias en que sostienen que la propia ofendida se produjo la quemadura, era factible o no su producción.

Finalmente, cabe destacar que la defensa ofreció, entre otros medios de prueba, ampliación de declaración de los inculpados, testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como boleta de calificaciones de la ofendida del cuarto grado de educación primaria, a través de los cuales pretendió acreditar que el comportamiento de la ofendida no es adecuado, así como que dice muchas mentiras.

Sin embargo, tales circunstancias son ajenas a los hechos imputados a los inculpados, puesto que no está a discusión el buen o mal comportamiento de la ofendida, o si dice o no mentiras.

Asimismo, está igualmente justificado que los inculpados, en términos del artículo 15 del código penal del estado, son imputables; esto es, que al momento de realizar el hecho ilícito acreditado en autos tenían capacidad de conocer su ilicitud y autodeterminarse en razón de tal conocimiento; sin que por lo demás, se haya desahogado elemento de convicción para desvirtuar esta exigencia, o que permita concluir que los inculpados carecían de las aptitudes necesarias para conocer la antijuridicidad de su comportamiento y adecuarse a las exigencias de la norma.

COPIADO

AL DEL
CHOACAN
HIVO
TRIBUNAL
DEL ESTADO
CHOACAN
A SALA PENAL

Tampoco está justificada, plenamente, alguna causa exculpana a favor de los inculpaos, como podrían ser las previstas en las fracciones V y X del artículo 12, del código penal del estado (estado de necesidad y no exigibilidad).

En consecuencia, los inculpaos [REDACTED] y [REDACTED] son penalmente responsables del hecho ilícito acreditado en autos.

Por tanto, son fundados los agravios expresados por la fiscalía y, por ende, se revoca en los aspectos analizados la resolución impugnada.

SEXTO. Por consiguiente, este tribunal procede, en términos de los artículos 54 del código penal del estado, a individualizar las consecuencias jurídico penales del delito acreditado en autos e imputado a [REDACTED] y [REDACTED]

I. El daño causado al bien jurídico penal tutelado, en este caso, la integridad física de la menor y sano desarrollo de las relaciones familiares, reviste entidad significativa, ya que [REDACTED] sufrió un menoscabo en su integridad física.

II. Conforme a lo acreditado en el sumario, la conducta de los activos fue dolosa, ya que los procesados actuaron con conocimiento y voluntad de causar un menoscabo a la integridad física de la ofendida.

III. En cuanto a las circunstancias espacio-temporales, el ilícito se cometió en el hogar de los inculpaos y la víctima, en la población de [REDACTED] Michoacán, a finales del mes de agosto de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 20:00 horas.

IV. [REDACTED] y [REDACTED] son coautores del ilícito, presentando como calidad específica relevante —debidamente acreditada en autos— para la determinación de las sanciones, que son los padres de la ofendida.

V. Los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] conforme a los datos generales consignados en el proemio de su declaración preparatoria, contaban con 42 cuarenta y dos y 33 treinta y tres años de edad, suficientes para conocer la ilicitud de su conducta y autodeterminarse en razón de tal conocimiento; con nivel académico mínimo, ya que cursaron tercero y quinto grado de instrucción primaria; de un modo honesto de vivir, ya que indicaron ser campesino y ama de casa; de baja situación económica; de buena conducta anterior a los hechos, puesto que no está demostrado lo contrario; se trata de delincuentes primarios, debido a que no obra



PODER JUI
DO. DE M
ARCI

SUPR
JUS
DI
RIM



RIB
DEL
HO
SAI

-176
45

copia certificada de sentencia ejecutoriada que justifique lo opuesto; y, no pertenecen a ningún grupo étnico indígena específico.

VI. No existen datos significativos respecto al comportamiento posterior de los sentenciados, en relación con los hechos materia del proceso.

VII. Finalmente, no se advierten condiciones personales y especiales de los sentenciados que, en el momento de la comisión del delito, fuesen relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

AL DE
HOACAN
IVO
Con base en lo anterior, este tribunal estima que la gravedad del ilícito acreditado en autos, entendido como la lesión antijurídica al bien jurídico protegido por la norma, reviste entidad significativa.

Por su parte, el grado de culpabilidad de [REDACTED] y [REDACTED], en su comisión, en cuanto reproche normativo y necesidad social de imposición de una pena, no reviste entidad significativa, o dicho en otros términos, es mínimo.

RIBUNAL DE
DEL ESTADO
HOACAN
SALA PENAL

SÉPTIMO. Por consiguiente, se revoca la sentencia definitiva apelada; para ahora, conforme a la redacción actual del artículo 224 bis, párrafos primero y segundo, del código penal del estado, imponer a los inculcados [REDACTED] y [REDACTED]

Morales, por su comisión en el delito de violencia familiar acreditado en autos, en agravio de [REDACTED] 6 seis meses de prisión o alternativamente; es decir, en lugar de esta pena de prisión, tratamiento psicológico especializado, hasta por un término no superior a la pena de prisión impuesta.

Las penas impuestas, en el caso concreto, son aplicables, con fundamento en el artículo 14, párrafo primero, de la constitución general de la República, con relación al 6° del código penal del estado, retroactivamente, por ser las que benefician más a los inculcados.

Lo anterior es así, pues el texto vigente al momento de los hechos (decreto 139, de 15 quince de marzo de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 19 diecinueve de abril del mismo año), prescribía como consecuencias jurídicas del delito acreditado en autos, de carácter vinculatorio o acumulativo, las siguientes:

- a. pena de prisión;
- b. pérdida del derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima; y
- c. sujeción a tratamiento psicológico especializado.

Por su parte, conforme a la redacción vigente (decreto 456, de 24 veinticuatro de junio de 2004 dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 6 seis de julio de la

COTEJADO

misma anualidad y en vigor al día siguiente), el delito de violencia familiar continúa prescribiendo como sanción aplicable la pena de prisión, mas el resto de las consecuencias jurídicas, consistentes en: a) prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, b) restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima, c) privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, d) pérdida de la patria potestad y e) tratamiento psicológico especializado, son —conforme a la nueva redacción— de carácter simultáneo (al mismo tiempo que la pena de prisión) o alternativo (en lugar de la pena de prisión), según disponga el juzgador.

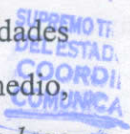
Dicha elección, si bien es potestativa, no es ilimitada y debe —en concepto de esta sala— fundamentarse para cada caso concreto, conforme a los principios generales reguladores de la pena, derivados de los artículos 1º (dignidad humana), 18, párrafo segundo (resocialización y reinserción social) de la constitución general de la República y 54 (gravedad del injusto y grado de culpabilidad) del código penal del estado, y fines específicos ínsitos en tales principios (prevención general y prevención especial), vinculados específicamente con el concreto objeto de tutela del ilícito acreditado en autos, que lo es sano o armónico desarrollo de las relaciones familiares.

En el caso específico, la necesidad social o merecimiento de pena, por el delito acreditado en autos, en sus aspectos preventivos generales positivos (restablecimiento de la confianza en la norma vulnerada) y negativo (exhortación a la comunidad en general para abstenerse de delinquir), debe garantizarse, en forma subsidiaria o alternativa y, en primer lugar, privilegiarse, atendiendo al bien jurídico tutelado, las opciones legales que, como consecuencias jurídicas previstas para el propio delito, ofrezcan mayores posibilidades para su salvaguarda futura, así como para la efectiva restitución del mismo. Dicho medio, en el caso concreto, lo constituye el tratamiento especializado de los sentenciados, de *lege lata* consecuencia jurídica del delito y, para la víctima, la asistencia médica y psicológica, de carácter o interés público.

El tratamiento psicológico especializado, previa valoración de los sentenciados y víctima, deberá ser vigilado por el ejecutivo del estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, en los siguientes términos:

- d. Será prestado por conducto del Instituto Michoacano de la Mujer, o bien, por la institución privada u organismo no gubernamental, con la cual tenga celebrado, subsidiariamente, convenio para los fines indicados.

Dicha institución pública, por oficio IMM/DG/110/05 y a requerimiento de este tribunal, informó que cuenta con personal especializado y programas para proporcionar el tratamiento aludido, tanto a víctimas como sujetos activos de violencia familiar; y que, además, para prestar ese servicio, tiene celebrado convenio con la Facultad de Psicología



de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y con la fundación DARCE, A.C.

- e. En caso de que los sentenciados, dentro del plazo previsto por el artículo 592 del código de procedimientos penales del estado, para que cumplan —voluntariamente— con la resolución, informen al juzgador su determinación de sujetarse al tratamiento de referencia, se enviará comunicación a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que garantice, cubriendo los gastos de transporte y demás erogaciones necesarias para que los sentenciados y víctima reciban dicho tratamiento.

Ahora bien, en el supuesto de que los sentenciados no se sujeten o interrumpan el tratamiento aludido y, en los términos que disponga la dependencia oficial que lo prestará, la pena de prisión impuesta, deberán cumplirla —en su caso—, conforme a lo establecido en el artículo 24 del código penal en el estado, a disposición de la dirección de prevención y readaptación social del estado, dependiente del ejecutivo del estado, en el lugar que se designe para tal efecto, a partir del día que reingresen a prisión, por encontrarse gozando del derecho de la libertad provisional bajo caución, sin que deba abonárseles ningún día, por haber obtenido su libertad el mismo día que fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
TERCERA SALA DE PENAS

NOVENO. Se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño.

Lo anterior es así, pues además de que no fue solicitada por la fiscal de la adscripción, no obra en autos ningún medio de prueba que cuantifique el monto del daño material o moral ocasionado a la ofendida. Consecuentemente, se absuelve a los sentenciados por ese concepto.

NOVENO. Finalmente, dado el sentido de esta resolución, remítase testimonio de esta resolución a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que, conforme a sus facultades, lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas de integración y prevención familiar que estime pertinentes.

Ante lo expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de apelación, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, en términos del considerando primero de esta resolución.

COTEJADO

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por la fiscalía, en términos de los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada de 17 diecisiete de diciembre de 2004 dos mil cuatro, dictada por el juez tercero de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, en el proceso penal 362/2003, instruido a Javier León Cornejo y Belem Meza Morales, por el delito de violencia familiar, en agravio de Alejandra León Meza; para ahora, imponer a los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] 6 seis meses de prisión o, alternativamente; es decir, en lugar de esta pena de prisión, tratamiento psicológico especializado, hasta por un término no superior a la pena de prisión impuesta.

CUARTO. La pena de prisión impuesta no se ejecutará, siempre y cuando los sentenciados, se sometan al tratamiento psicológico especializado, en los términos consignados en el considerado séptimo.

QUINTO. Se absuelve a los inculpados del pago de la reparación del daño, en términos del considerando octavo.

SEXTO. Remítase testimonio de esta resolución al Instituto Michoacano de la Mujer y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos consignados en los considerandos séptimo al noveno, respectivamente.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de registros que se lleva en esta sala y con testimonio de dicha resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, Guadalupe Rodríguez Magallón. Doy fe.-----

Listado en su fecha. Conste.-

Bdesfr/pdy

[Handwritten signature of Alejandro González Gómez]

[Handwritten signature of Guadalupe Rodríguez Magallón]

PODER
FDO. D
AR

ESTADOS UN

SUPREM
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

SUPREMO TRIBUNAL
DEL ESTADO
COORDINACIÓN
DE COMUNICACIÓN

47

LA SUSCRITA ING. ALEJANDRINA HERNÁNDEZ JASSO
JEFE DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas son fielmente tomadas
de su original que obran dentro del juicio penal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

No	115/2005
Promovido en el (la)	PRIMERA SALA PENAL
Distrito Judicial	MORELIA
Ofendido	[REDACTED]
Acusado	[REDACTED] Y ,
Delito	VIOLENCIA FAMILIAR

Para los fines legales a que haya lugar, y previo pago de los
derechos fiscales correspondientes de 7 Fojas útiles, según
recibo de entero que se tuvo a la vista número: 0 de esta misma
fecha

Alejandrina Hdz. Jasso

Morelia, Mich., a 29 de Noviembre del 2011



PODER JUDICIAL DEL
EDO. DE MICHOACÁN
ARCHIVO

LA SUSCRITA ING. ALVARO RAMIREZ JASSO
JEFE DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO OJALFA

Se le informa que las copias fotostaticas son de su propiedad y se le entrega el original para su archivo.

No. 1152005
Presidencia de la Republica
Dpto. Justicia
Cancun
Quintana Roo
Dpto. de Justicia
Violencia Familiar

Se le informa que las copias fotostaticas son de su propiedad y se le entrega el original para su archivo.
Atte. Ing. Alvaro Ramirez Jasso
Jefe del Archivo del Poder Judicial del Estado Ojalfa



48

EL SUSCRITO LIC. RAFAEL SILVA REYES,
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas son fielmente tomadas de su original que obran dentro de la Solicitud de Protección de Datos Personales:

No. 3/2011
Promovido en: La Coordinación de Comunicación Social
Por: CARLOS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Para los fines legales a que haya lugar.

Morelia, Michoacán a 29 de noviembre de 2011.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

EL SUPLENTE DEL Jefe de la Oficina de la
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
C. R. F. C.

Que los presentes son los originales de los documentos que se
presentan a la Secretaría de la Federación de Estados Unidos Mexicanos

Por lo que se declara que los documentos que se presentan son los
originales de los documentos que se presentan a la Secretaría de la
Federación de Estados Unidos Mexicanos

Para los fines que corresponden a la Secretaría de la Federación de Estados Unidos Mexicanos

En la ciudad de México, D.F., a los días veintinueve de mayo de 2011.



El suscrito licenciado Rafael Silva Reyes, Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial de Michoacán hace constar: Que el término legal de diez días hábiles, concedido al solicitante para que recurriera la Resolución de la Solicitud de Reserva de Datos Personales 3/2011 dictada en esta área el 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, empezó a contar para el solicitante, el día 30 de ese mismo mes, y feneció el 13 de diciembre del año en curso. Morelia, Michoacán, 14 catorce de diciembre de 2011-. Conste- - -

Se declara firme la resolución de reserva de datos personales.- Morelia, Michoacán a 14 de diciembre de 2011- - - - -

- I. Vista la certificación que antecede, de lo anterior se desprende que, en ningún momento el solicitante se inconformó en contra de ella dentro del término de diez días concedidos para tal efecto, en consecuencia. **se declara ejecutoriada** elevándose a la categoría de **información reservada**, para lo que se solicita a las fuentes responsables del resguardo de la información del tribunal, entiéndase a la Presidencia del Consejo del Poder Judicial, a la Secretaría General de Acuerdos, al Jefe del Archivo Judicial y al Director del Sistema Morelos de Informática Judicial de este tribunal, tomen las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo acordado en este fallo, en el sentido de que el citado expediente se guarde en estricta confidencialidad y sólo se maneje o sea prestado para su consulta a las personas que acrediten plenamente su calidad de parte o de autorizados como la ley lo indica, así como se omita la publicación de datos personales relativos a ese juicio y obre para consulta sólo la **versión pública** del expediente que no contiene en su totalidad los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados emitidos por las salas y juzgados relacionados con dicho expediente con motivo de su tramitación, entiéndase el nombre y demás datos personales.

Así lo acordó con fundamento en los preceptos 65, 66, 71, 72, y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que prevén el derecho de oposición a la publicación y manejo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y que señalan el procedimiento a seguir para hacer uso de los derechos en materia de datos personales, lo acordó y firma el licenciado Rafael Silva Reyes, Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado.- Conste - - - - -



Listado en su fecha.- Conste- - - - -